



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 480 DEL 29 DE MAYO DE 2020

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020. se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisaron los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20206660001803 del 3 de Marzo de 2020 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

## **ANTECEDENTES**

### **AUTO NUMERO 527 DEL 30 DE JULIO DE 2019**

Mediante Auto N° 527 del 30 de julio de 2019, se abrió indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena de los presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de dicho auto.

Que mediante memorando 20196660012293 del 30/10/2019, se notificó a INDETERMINADOS, el Auto N° 527 del 30 de julio de 2019, se evidencia que dicha notificación se surtió efectivamente el día 30 de noviembre del año 2019, conforme al informe de publicación allegado bajo radicado N° 2020660001803 del 3 de marzo de 2020 por el jefe del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo.

Que mediante oficio N° 20206660000733 del 04/20/2020, se citó a declarar al señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**; mediante oficio N° 20206660000763 del 04/20/2020, se citó a declarar al señor WILNER GOMEZ; mediante oficio N° 20206660000753 del 04/20/2020, se citó a declarar al señor AZARIAS BELLO MOLINA y mediante oficio N° 20206660000743 del 04/02/2020, se citó a declarar al señor LEONARD VELECILLAS; todos los mencionados recibieron físicamente el oficio de citación, sin embargo los últimos tres citados no se presentaron a rendir declaración, como consta en la certificación remitida por el jefe del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo.

### **DECLARACIÓN DEL SEÑOR DEISON EDUARDO HERNANDEZ DEL 25 DE FEBRERO DE 2020**

Que mediante Memorando N° 2020660001803 del 3 de marzo de 2020, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, del Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, remitió la declaración del señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ** realizada el 25 de febrero de 2020, en el que se identificó de la siguiente manera:

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

*“DEISON EDUARDO HERNANDEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.349.857. unión libre con la señora Lorcy Julio, de ocupación desempleado, resido en la isla de Barú, calle Rea, Celular: 3207157026.”*

Y respecto de la tala y relleno con material coralino en un área aproximada de 2096.36 mts2 que se llevó a cabo en el sitio conocido como playa de los muertos (isla de baru) objeto de esta investigación manifestó:

*“Si tengo conocimiento, por ser nativo de la isla de Barú, por parte de personas foráneas y que no eran nativos de la isla de Barú, en el momento en que yo llegue a bañarme ya la tala había sido realizada, no fui testigo de ella”.*

Al indagar sobre el hecho de que funcionarios de parques lo han encontrado en varias ocasiones en el sitio conocido como playa de los muertos (isla de baru) objeto de esta investigación manifestó:

*“Me encontraron en una sola ocasión ya que llegué a ese sitio a bañarme, encontré una escoba y empecé a hacerle a aseo al lugar para que estuviese limpio.”*

**INFORME DE VISITA No. \*20196660012416\* DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019**

El recorrido seguimiento según lo ordenado en el auto 572 del 30 de julio de 2019, se realizó el día 30 de noviembre de 2019, en el que se verificó el estado actual del área afectada previamente georreferenciada en sector Playa de los Muertos, Isla De Baru. y se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

*“Durante la diligencia, en principio, se pudo observar que en términos generales no se ha aumentado el área talada, pero si se ha adecuado el terreno rellenándolo con arena coralina y en algunos de ellos se evidencio la construcción de estructuras destinadas a la atención de turistas.*

*Las demarcaciones que se encontraron en el mes de mayo y que permitían identificar 18 lotes ya han sido retiradas y tan solo están demarcados 6 lotes, Lo demás es un área común en donde se han construido algunas estructuras tipo enramada o tipo caseta de las cuales se tomaron coordenadas geográficas para permitir su ubicación, según se señala en el siguiente cuadro, donde se aportan algunas características referidas a materiales, utilizados para su construcción, área y ubicación.*

A continuación, el detalle de cada uno de los lotes observados (información extraída del informe de de visita no. \*20196660012416\* del 10 de diciembre de 2019):

<b>Lote N°</b>	<b>Características</b>	<b>Coordenadas</b>	<b>Área de estructuras (metros cuadrados)</b>
<i>En el Lote 1, se observó que se retiraron los tocones que quedaban de los árboles talados. Conserva la misma área talada de aproximadamente 2.096 metros cuadrados y en este lote se encontraron 3 estructuras</i>	<i>Estructura 1. Construida con varas de mangle rojo y otro tipo de madera, con techo de palma (foto 1)</i>	<i>75°40'29.3"W 10°08'21.4"N</i>	<i>39,6</i>
	<i>Estructura 2. Construida con varas de mangle rojo y otro tipo de madera, sintecho y sin paredes. (Foto 2)</i>	<i>75°40'29.5"W 10°08'21.5"N</i>	<i>26,88</i>
	<i>Estructura 3. Construida con varas de mangle rojo y otro tipo de madera, con techo de palma (Foto 3)</i>	<i>75°40'29,8"W 10°08'21,5"N</i>	<i>19,44</i>
<i>En el lote N° 2 se conserva el área talada de aproximadamente 477 metros cuadrados y se</i>	<i>Estructura 1. Construida con varas de mangle techo de palma, sin paredes al</i>	<i>75°40'30,7"W 10°08'21.6"N</i>	<i>11,88</i>

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

<b>Lote N°</b>	<b>Características</b>	<b>Coordenadas</b>	<b>Área de estructuras (metros cuadrados)</b>
<i>hallaron dos estructuras</i>	<i>momento de la inspección (Foto 4)</i>		
	<i>Estructura 2. Construida con varas de mangle y al omento de la inspección cuenta con la mitad de techo en lamina de zinc (Foto 5)</i>	<i>75°40'30,7"W 10°08'21,8"N</i>	<i>12,6</i>
<i>En el lote 3 se conserva el área aproximada de 959 metros cuadrados. No se han levantado estructuras, pero se mejoró el relleno con arena y cascajo coralino</i>	<i>Sin estructuras</i>	<i>75°40'31.8"W 10°08'21,7"N</i>	<i>281,61</i>
<i>En el lote 4 se encontraron cuatro estructuras. Conserva la misma área de 285 metros cuadrados aproximados.</i>	<i>Estructura 1. Enramada con varas de madera pintadas de color verde y techo de palma (Foto 6)</i>	<i>75°40'31.9"W 10°08'22.1"N</i>	<i>34,37</i>
	<i>Estructura 2. Tipo kiosko con techo de teja. Parales de madera con cubiertas en las paredes hasta un cuarto de altura. Adornada con tablas para sky. (Foto 7)</i>	<i>75°40'31,8"W 10°08'22,4"N</i>	<i>22,54</i>
	<i>Estructura 3. Construida con varas de mangle y techo de palma. Apareta ser una cocina (Foto 8)</i>	<i>75°40'31.7"W 10°08'22,5"N</i>	<i>6,50</i>
	<i>Estructura 4. Enramada con techo de palma y varas de mangle pintadas de color Amarillo. Con varas de "lata" al borde del piso. (Foto 9)</i>	<i>75°40'32.3"W 10°08'21,9"N</i>	<i>11,05</i>
<i>En el lote 5 se conserva la misma área talada, de aproximadamente 763 metros cuadrados y en ella se han construido dos baños</i>	<i>Se encontraron contruidos dos baños cuyo desagüe vierte directamente al manglar, mediante un tubo de PVC de 6". Cuenta con paredes en madera, techo de varas de lata y piso en concreto (Foto 10)</i>	<i>75°40'32,5"W 10°08'22.6"N</i>	<i>5,85</i>
<i>El lote 6 se conserva con 134 metros cuadrados sin que se haya realizado expansión de la tala ni construcciones</i>	<i>Se observó que han adecuado el terreno mediante relleno con arena coralina</i>	<i>75°40'35,352"W 10°08'22,662"N</i>	<i>134</i>
<i>Lote 7 y resto del área</i>	<i>Enramada con techo de zinc de color verde. Varas de mangle , Sin paredes (Foto 11)</i>	<i>75°40'37,4"W 10°08'23,3"N</i>	<i>22,40</i>
	<i>Enramada sin paredes con varas de mangle. Techo de palma (Foto 12)</i>	<i>75°40'37.8"W 10°08'23.3"N</i>	<i>15,77</i>

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

<b>Lote N°</b>	<b>Características</b>	<b>Coordenadas</b>	<b>Área de estructuras (metros cuadrados)</b>
	Estructura que aparenta ser un baño, con piso en concreto, desagüe en tubo de PVC de 6". Con paredes de tabla, techo de palma en proceso de instalación (Foto 13)	75°40'38,7" W 10°08'23,7"N	9,88
	Enramada con varas de mangle techo de palma (Foto 14)	75°40'39,3"W 10°08'23,1"N	17,18
	Enramada con varas de mangle techo de zinc. (Foto 15)	75°40'41,1"W 10°08'23,1"N	21,15
	Soportes o bases levantados con vara de mangle para posible enramada. (Foto 16)	75°40'50,6"W 10°08'20,8"N	3,24
	Base o placa en concreto cuadrada con tubo de PVC de 6" en la parte central que aparenta ser futura fosa o baño (Foto 17)	75°40'51,3"W 10°08'20,5"N	2,24
	Estructura en madera que aparenta ser un restaurante bar pintada de color amarillo y blanco. Techo plástico de color blanco y rojo (Foto 18)	75°40'51.7"W 10°08'20,2"N	19,22
	Encierro construido con plástico y varas de mangle que aparenta ser un baño o un lugar para cambiarse (Foto 19)	75°40'51,8"W 10°08'20.4"N	1,44

De la Inspección realizada el 30 de noviembre de 2019 en Isla Playa de los Muertos, Isla de Barú, y según lo plasmado en el informe de visita no. \*20196660012416\* de 10 de diciembre de 2019, se llegaron a las siguientes conclusiones:

*...“Se ha hecho caso omiso a la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad impuesta mediante Auto 007 de 6 de mayo de 2019, en razón a que retiraron los troncos que eran utilizados para demarcar lotes. Así mismo se ha continuado con la adecuación del terreno inicialmente talado, rellenando el mismo, utilizando para tal efecto arena coralina de la cual se desconoce su origen.*

*Se evidenció la construcción de **19 estructuras destinadas a la prestación de servicios a los turistas**, en su mayoría tipo enramada, algún tipo caseta en las que se utilizó principalmente varas de mangle rojo provenientes, muy posiblemente, de la tala registrada en la zona. Para los techos se ha utilizado, igualmente varios materiales: palma, varas de lata, tejas de zinc y material plástico. Dentro de las construcciones se encuentran dos que aparenta ser destinadas a baños, dado que se han adecuado con bases en concreto donde se ha empotrado tubos de PVC, sin que se pudiese establecer lugar de evacuación.*

*En lo que respecta a los impactos ambientales, es válido recordar que previa a las construcciones de las enramadas y casetas **se produjo tala de manglar, afectando con esto un ecosistema considerado Valor Objeto de Conservación del Area protegida** originado lo anterior en el hecho de que se le considera uno de los ecosistemas más productivos que ofrece servicios eco sistémicos aprovisionamiento, regulación y de soporte. En sus raíces, tronco y follaje alberga cientos de*

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

*especies de fauna pertenecientes a varios grupos entre ellos peces, crustáceos, moluscos, aves, mamíferos, insectos reptiles. Ahora bien el impacto de la tala del mangle no se restringe solamente a la especie talada sino a todas aquellas que de flora y fauna están asociadas al sistema manglar. A nivel global, se conocen cerca de 69 especies vegetales catalogadas como habituales de los manglares. En cuanto a la fauna asociada al manglar, incluye tanto organismos acuáticos como terrestres; sin embargo, pocas especies son habitantes exclusivos de los manglares ya que su presencia depende de la época, las mareas, las fases del ciclo vital y otros factores. (Trejos et al., 2008 .en Incoder-UJTL 2014).*

*La tala de manglar favorece los procesos erosivos de las costas ya que sus raíces son las que ofrecen soporte al sustrato. Así mismo su follaje disminuye la fuerza de los vientos y de las tormentas. Con la tala de mangle se hacen más vulnerables la línea de costa y las comunidades que en ella habitan.*

*Las afectaciones causadas al manglar favorece el calentamiento global. Además afecta la economía de las comunidades pesqueras de la región en razón a que con la tala del manglar se disminuye la oferta de recursos pesqueros que encuentran en las raíces del manglar refugio y alimentación y que posteriormente ingresan a una pesquería.*

*El vertimiento de desechos o aguas servidas provenientes de los baños se vierte al manglar directamente al manglar, convirtiéndose en una fuente directa de contaminación del agua en el ecosistema que debe tener control, debido a que estos residuos por su naturaleza contienen diferentes tipos de sustancias contaminantes que pueden afectar las condiciones fisicoquímicas del agua deteriorando la calidad para la preservación de especies hidrobiológicas en el cuerpo de agua y del manglar que en mayor proporción corresponde a organismos en estadios larval y juvenil. (Garcés Ordóñez, 2016)*

*Así mismo el vertimiento de las aguas servidas altera las condiciones fisicoquímicas del agua en el manglar, influye directa o indirecta sobre el crecimiento, desarrollo, presencia/ausencia y distribución de las especies de mangle en el bosque (Cintrón y Schaeffer, 1983; Zapata, 2004; Cortés-Castillo y Rangel-Ch, 2011 en Garces Ordeñez 2016), las cuales tienen adaptaciones morfológicas y fisiológicas que les permiten tolerar diferentes salinidades en el medio y crecer en suelos anegados prolongadamente, anóxicos e inestables.*

*De manera similar el vertimiento de sustancias de desecho afectan el pH del agua, lo que igualmente tiene influencia indirecta sobre el desarrollo de los mangles, debido a que regula la actividad microbiana, la disponibilidad de nutrientes esenciales para el crecimiento y desarrollo de las plantas, y de elementos metálicos potencialmente tóxicos.*

*Además de lo anterior, el ingreso de numerosas personas para las cuales se adecua el lugar, traerá consigo la generación y acumulación de residuos sólidos que de igual manera generan afectaciones a los ecosistemas y especies asociadas...”*

Del informe de visita no. \*20196660012416\* del 10 de diciembre de 2019 se evidencia el siguiente registro fotográfico:



**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

Foto 1. Enramada ubicada en coordenadas 75°40'29.3"W 10°08'21.4"N



Foto 2. Varas en mangle, inicio de construcción de una nueva enramada en coordenadas 75°40'29.5"W 10°08'21.5"N



Foto 3. Enramada con varas de mangle encontrada en las coordenadas 75°40'29,8"W 10°08'21,5"N



Foto 4. Enramada construida con varas de mangle en coordenadas geográficas 75°40'30,7"W 10°08'21.6"N



Foto 5. Enramada utilizando varas de mangle. Techo de zinc. Ubicada en coordenadas 75°40'30,7"W 10°08'21,8"N



**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**



Foto 6. Enramada ubicada en coordenadas geográficas 75°40'31.9"W 10°08'22.1"N



Foto 7. Estructura en madera con techo, adornada con tablas de Sky ubicada en coordenadas 75°40'31,8"W 10°08'22,4"N.



Foto 8. Estructura del fondo que aparente ser una cocina, ubicada en coordenadas 75°40'31.7"W 10°08'22,5"N

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**



Foto 9. Enramada construida con varas de mangle, techo de palma. En coordenadas  $75^{\circ}40'32.3''W$   $10^{\circ}08'21,9''N$



Foto 10 "Baños" con piso en concreto, tubo de PVC al centro. Paredes en madera. Techo con varas de "lata" en coordenadas geográficas  $75^{\circ}40'32,5''W$   $10^{\circ}08'22.6''N$



Foto 11. Enramada con techo de zinc de color verde. Ubicado en Coordenadas  $75^{\circ}40'37,4''W$   $10^{\circ}08'23,3''N$

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**



Foto 12. Enramada con varas de mangle y techos de palma. Ubicada en coordenadas  $75^{\circ}40'37.8''W$   
 $10^{\circ}08'23.3''N$



Foto 13. Estructura que aparenta ser destinada a baño. Ubicada en coordenadas  $75^{\circ}40'38,7'' W$   
 $10^{\circ}08'23,7''N$



Foto 14. Enramada con varas de mangle y techo de palma. En coordenadas  $75^{\circ}40'39,3''W$   $10^{\circ}08'23,1''N$

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**



Foto 15. Enramada con varas de mangle y techo de zinc. Ubicada en coordenadas  $75^{\circ}40'41,1''W$   $10^{\circ}08'23,1''N$



Foto 17. Placa en concreto con tubo de PVC de 6" en uno de los extremos. Posible baño. Ubicado en coordenadas  $75^{\circ}40'51,3''W$   $10^{\circ}08'20,5''N$



Foto 18. Estructura construida con varas de mangle, techo de plástico. Apareta ser un bar. En coordenadas geográficas  $75^{\circ}40'51,7''W$   $10^{\circ}08'20,2''N$

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**



*Foto 19. Encierro construido con plástico que aparenta ser un baño o sitio donde cambiarse. Ubicado en 75°40'51,8"W 10°08'20.4"N*

Que con la Resolución N° 0160 de Mayo 2020. se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo, y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la ZONA DE RECUPERACION NATURAL, en la cual se admite la restauración ecológica. Con intención de manejo orientada a contribuir a la recuperación de los ecosistemas presentes en la zona que han sido degradados por la extracción de los recursos hidrobiológicos con métodos de pesca inadecuados, por obras de infraestructura, talas, rellenos, y otras actividades antrópicas.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

Que con la Resolución N° 0160 de mayo 2020. se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los corales del Rosario y San Bernardo, y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la ZONA DE RECUPERACION NATURAL, en la cual se admite la restauración ecológica. Con

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

intención de manejo orientada a contribuir a la recuperación de los ecosistemas presentes en la zona que han sido degradados por la extracción de los recursos hidrobiológicos con métodos de pesca inadecuados, por obras de infraestructura, talas, rellenos, y otras actividades antrópicas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

Que en el informe de visita no. \*20196660012416\* del 10 de diciembre de 2019 se evidencio la grave afectacion al ecosistema que se presenta en sector Playa de los Muertos, Isla De Baru y que no se acató la media preventiva impuesta Mediante Auto N° 527 del 30 de julio de 2019, razón por la cual se hace necesario mantener la medida preventiva impuesta anteriormente.

**DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración al señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**; **WILNER GOMEZ**; **AZARIAS BELLO MOLINA**, **LEONARD VELECILLAS**, o a quienes considere pertinente, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a al señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra al señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**; por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**; identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.349.857 por presunta infracción a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio con radicado N° 20196660007213 del 27 de mayo de 2019, en el que se remiten las actuaciones del del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo a la DTCA
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha del 13 de febrero 2019.
3. Auto número 007 del 6 de mayo de 2019.
4. Comunicación del Auto número 007 del 6 de mayo de 2019, mediante oficio 201966600001581 del 10 de mayo de 2019.
5. Publicación en página web del Auto número 007 del 6 de mayo de 2019 del 21 de junio de 2019.
6. Informe técnico inicial para los procesos sancionatorios No 20196660010636 de 27 de mayo de 2019.
7. Oficio de comunicación a INDETERMINADOS N° 20196660012293 del 30 de octubre 2019
8. Informe y registro fotográfico de la publicación del oficio de comunicación INDETERMINADOS, con fecha 30 de noviembre 2019.
9. Oficio de citación a declaración N° 20206660000733 con fecha 04 -02-2020, dirigido a DEISON EDUARDO HERNANDEZ VARGAS.
10. Oficio de citación a declaración N° 20206660000763 con fecha 04 -02-2020, dirigido a WILNER GOMEZ.
11. Oficio de citación a declaración N° 20206660000753 con fecha 04-02-2020, dirigido a AZARIAS BELLO MOLINA.
12. Oficio de citación a declaración N° 20206660000743 con fecha 04-02-2020, dirigido a LEONARD VALECILLAS.
13. Diligencia de declaración DEISON EDUARDO HERMANDEZ Certificación de no presentación a citación de declaración LEONARD VALECILLAS.
14. Certificación de no presentación a citación de declaración AZARIAS BELLO MOLINA.
15. Certificación de no presentación a citación de declaración WILNER GOMEZ VARGAS

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**; identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.349.857, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar a rendir declaración al señor **DEISON EDUARDO HERNANDEZ**; WILNER GOMEZ; AZARIAS BELLO MOLINA, LEONARD VELECILLAS, o a quienes considere pertinente, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta,



**LUZ ÉLVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 